

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surun Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Manuel F. Cabral y Licda. Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilometro 24, de la zona rural del sector de Pedro Brand, en la carretera Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 490, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espaillat Álvarez por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 490 del 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel A. Surún Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 8 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la Impresora del Yaque, C. por A., en contra de Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in-voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “JUEZA: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser de estatuir los incidentes previa valoración de la instancia no implica la decisión previa instrucción del proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales; JUEZA: **PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación recíproca (sic) de documentos entre las partes; **SEGUNDO:** Se otorga 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; **TERCERO:** Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale citación.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Jugos Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 134/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 490, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia civil in voce relativa al expediente No. 551-08-00091, dictada en fecha 19 de febrero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL, LUISA NUÑO NÚÑEZ y MANUEL CABRAL F., quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: Supuesto error en la calificación del contrato;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la recurrida solicita, de manera principal, que

se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto por Jugos Popular, S. A., “por haber sido declarado el defecto en su contra y otorgado el descargo puro y simple a la compañía Impresora Yaque, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Jugos Popular, S. A.”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado le ha permitido a esta jurisdicción, constatar que el mismo no ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por Jugos Popular, S. A., como erróneamente alega la parte recurrida, sino que se limita a declarar el defecto de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., y la inadmisibilidad de su recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia de carácter eminentemente preparatorio, toda vez que la decisión de primer grado acumuló, para ser decidido conjuntamente con el fondo, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, reservó las costas para que sigan la suerte de lo principal, ordenó el aplazamiento de la instancia para que se produzca una comunicación recíproca de documentos, para lo cual otorgó plazos de diez (10) días a cada una de las partes y fijó la próxima audiencia para la continuación del proceso;

Considerando, que al estar fundamentado el referido medio de inadmisión en el hecho de que el fallo atacado ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, ese alegato de la parte recurrida, por lo antes expuesto, resulta ser erróneo y carente de fundamento, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega que la parte recurrida trata de enfocar la discusión en la naturaleza de los documentos suscritos por ella cuando lo importante y fundamental es que dichos contratos de préstamos de equipo fueron suscritos en favor de Jugos Popular, S. A. y solo en su provecho podrían funcionar, “ya que estos cumplirían con los daños y mantenimiento de la misma, no obstante Impresora del Yaque, C. por A., hace mención de una deuda por el contrato ya mencionado” (sic); que si la parte recurrida entiende que hay solidaridad debe presentar los documentos que así lo demuestren, y no limitarse a presentar los documentos suscritos en favor de dicha entidad, ya que no existe presunción en materia de solidaridad; y que todo aquel que alega un hecho debe probarlo;

Considerando, que, según se aprecia del estudio del memorial de casación, los agravios que la parte recurrente hace valer se refieren a cuestiones de fondo no dirimidas por la sentencia atacada, la cual como se ha dicho precedentemente, se circunscribe a pronunciar el defecto de la recurrente y a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que fuera apoderada la corte a-qua; que, como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden el debate del fondo del asunto;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso;

Considerando, que, en la especie, solo agravios formulados en torno a las declaratorias de defecto e inadmisión hechas en la sentencia impugnada, podrían dar lugar a la casación de esa decisión; que, irregularidades concernientes al fondo del diferendo, como las planteadas por la parte recurrente, no pueden ser invocadas en el presente caso como medio de casación contra el fallo recurrido, ya que el mismo declara inadmisibile un recurso de apelación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 490 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Cabral F., Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.